

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA ALVAREZ CASTILLO Y OTRO
DEMANDADO: SERVISALUD IPS SAS.
RADICACION: 2019-00071-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ROSALBA ALVAREZ CASTILLO Y OTRO
DEMANDADO: SERVISALUD IPS SAS.
SUSTANCIACION: No. 450
ASUNTO: SE ACEPTA UNA SUSTITUCION Y REQUIERE EJECUTANTE NOTIFICACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Los ejecutantes, habiendo presentado la demanda de la referencia, en auto del 12 de abril de 2019, este despacho emitió la orden de apremio que fue notificada por aviso, tal y como lo dispuso la superior funcional, una vez desatada la apelación interpuesta; sin embargo se precisa que **antes** de ocurrir esa actuación, se había presentado **reforma de la demanda**, específicamente en las pretensiones, la que fue admitida en interlocutorio 361 del 12 de julio de 2019.

Revisada las actuaciones tendientes a trabar la Litis, se tiene que antes de trabar la Litis mediante aviso, se tenía admitida la reforma de la demanda y los ejecutantes solo procedieron a notificar el auto que libró mandamiento de pago sin que lo mismo hubiese ocurrido respecto de la admisión de la reforma, de lo que se colige que, de conformidad con el artículo 93 del CGP, *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación”*, conlleva a concluir que solo cuando se ha notificado al demandado y se presenta y admite reforma de la demanda con **posterioridad a ese acto**, solo se notificara de su admisión por **estado**, de lo contrario como aquí ocurrió, debe enterarse personalmente, que corresponde al entendimiento que ofrece esa disposición normativa, la cual no se cumplió a cabalidad, dado que los actores solo enteraron del mandamiento de pago (ver folios 72-75) sin ninguna otra

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBVA ALVAREZ CASTILLO Y OTRO
DEMANDADO: SERVISALUD IPS SAS.
RADICACION: 2019-00071-00

acreditación. En consecuencia se dispondrá que también se notifique la admisión de dicha reforma, presentada y admitida **antes** de operar la notificación por aviso, conforme los preceptos del CGP, por haber ocurrido esta, conforme a esa normativa. En todo caso se debe advertir al ejecutado que puede comparecer virtualmente al despacho a través del correo jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co o en las instalaciones físicas de este despacho. De fracasar esta y proceder con la de aviso, en dicha comunicación además de las advertencias que trata el artículo 292 ibídem, que para el retiro de traslados de la demanda, artículo 91 ejusdem, lo puede solicitar mediante correo electrónico al juzgado jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes (días hábiles) de 08:00a.m. a 12:00p.m y de 01:00p.m a 05:00p.m.

Por otro lado, si se desea realizar conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se debe advertir que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, que cuenta con cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su favor respecto de **la reforma**, las que pueden ser enviadas al correo institucional del despacho jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañado copia informal del auto admisorio de la reforma demanda, el traslado y los anexos. Esto porque dicha normativa indica que ese enteramiento puede hacerse como está previsto en el CGP o **“también”** conforme al Decreto extraordinario.

Finalmente se aceptará la sustitución de poder que hace el apoderado del ejecutante, al Dr. LEANDRO CAICEDO DIAZ.

Por lo anterior, el juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que agote la **notificación de la reforma de la demanda ejecutiva**, bajo los términos indicados en esta providencia, acreditando las gestiones de rigor, bien sea conforme al CGP o el Decreto 806 de 2020, que se exige para tal cometido.

2.- TÉNGASE al Dr. LEANDRO CAICEDO DIAZ, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 299.706 del Consejo Superior de la Judicatura e

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBVA ALVAREZ CASTILLO Y OTRO
DEMANDADO: SERVISALUD IPS SAS.
RADICACION: 2019-00071-00

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.061.522, como apoderado SUSTITUTO del Dr. WALTER STEVEN MORA CALONGE, la anterior sustitución al Dr. CAICEDO DIAZ, se hace a fin de que continuare representando los derechos y legítimos intereses de la parte **demandante**, con los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

J.E.